

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto número 58

No puede pasar inadvertido para esta Junta de Defensa Nacional y por ello se complace en hacerlo público, el esfuerzo admirable realizado en estos momentos por tantos agricultores que en plena recolección, sumándose desde el primer momento, con vidas y haciendas al movimiento nacional salvador de España, no sólo han cedido muchos de sus más preciados brazos para la defensa de la Patria, sino que a la vez se obligaron a un mayor sacrificio corporal para recoger sus cosechas y las de los ausentes, efectuando de esta manera una doble tarea patriótica; salvar a España, arma al hombro, en el campo de batalla, de una ruina espiritual inmediata, y salvarla también en su economía, procurando para el mañana los medios de subsistencia que en el campo pacificado cosecha el agricultor.

Y siendo la riqueza agrícola base esencial de dicha economía nacional y el trigo principal factor de aquélla, así como fuerte ingreso en esta época del año de la clase agricultora, esta Junta de Defensa Nacional, que no puede abandonar a sus solas propias fuerzas a tan esforzados paladines de la santa causa de España, viene obligado a defenderlos en su economía tomando medidas orientadas a evitar que al amparo de una limitación temporal, aunque corta, del área del mercado triguero, puedan producirse situaciones de abuso por parte de aquéllos, que valiéndose de que por las circunstancias presentes no se manifiesten demandas del litoral a estos centros productores, pretenden hacer una depreciación a todas luces injusta de esta mercancía, tan pronto el agricultor cosechero, terminada la recolección, inunde con excesivas ofertas el mercado.

Tal situación que, dado el patriotismo de una mayoría de harineros y compradores de cereal, no creemos se produzca, para prevenir sin embargo la excepción; por exigirlo así la justicia y el interés común.

Como Presidente de esta Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo primero. Continúa en vigor en todo el territorio fiel a esta Junta cuanto sobre régimen de intervención por el Estado en el mercado de trigos, harinas y pan venía rigiendo últimamente, según Decreto del Ministerio de Agricultura de ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis, con las salvedades y limitaciones en la libertad de contratación que a continuación se detalla.

Artículo segundo. No se podrá efectuar ninguna operación de compraventa de trigos a menor precio del que rigió en vísperas de la entrega de los trigos del Estado a los fabricantes de harina, y que osciló en las distintas plazas entre cuarenta y cinco y cuarenta y ocho pesetas por quintal métrico, según clases y calidades de trigos.

Artículo tercero. Vienen obligadas las fá-

bricas de harinas a mantener una existencia propia entre trigos y harinas igual a la capacidad real de molienda de la fábrica, en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días, además del cereal entregado a depósito por el Estado.

Artículo cuarto. Los compradores de cereales tendrán la obligación de adquirir una cantidad igual de trigo que en años normales compraran en esta época de final de recolección, lo que se comprobará en caso de duda por los libros de Almacén y Contabilidad, y que a éstos efectos prestarán conocimiento ante los Gobiernos civiles de cada provincia, mediante declaración jurada de sus compras habituales en citada época de final de recolección, sancionándose con multas que en el artículo siguiente se señalan, en caso de prestar declaración falsa.

Artículo quinto. Las denuncias que tanto por declaración falsa como por infracción de precio se presenten ante los Gobiernos civiles, llevarán firmas responsables, aplicándose tras pliego de descargos, y una vez comprobada la infracción, multas gubernativas que podrán oscilar entre cien y cien mil pesetas, según la importancia de aquéllas, que se harán efectivas por la vía de apremio, sin que pueda entablarse recurso contra las mismas, y que se hacen extensivas al denunciante de mala fe en caso de no comprobarse, ser cierta dicha denuncia.

Espera esta Junta de Defensa Nacional el más exacto cumplimiento del presente Decreto, y su mayor timbre de gloria será el no tener que aplicar sanción alguna, lo que espera del patriotismo de agricultores, harineros y compradores de cereales afectados.

Dado en Burgos a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

ORDENES

Del 19 de Agosto de 1936

La necesidad de demostrar al mundo la normalidad de la vida nacional en las regiones ocupadas por el Ejército Español, salvador de España, hace imprescindible que en todas las manifestaciones de la misma, sea un hecho el orden y funcionamiento de los organismos oficiales.

Entre éstos se halla la Escuela de instrucción primaria, que, como piedra fundamental del Estado, debe contribuir no sólo a la formación del niño en el aspecto de cultura general, sino a la españolización de las juventudes del porvenir que, desgraciadamente, en los últimos años, han sido frecuentemente orientadas en sentido inverso a las conveniencias nacionales.

A este fin, y a propuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, como órgano superior de la enseñanza del Distrito Universitario, esta Junta de Defensa Nacional acuerda, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que las Escuelas nacionales de instrucción primaria reanuden las enseñanzas el día 1.º del próximo Septiembre, en sesión matutina de cuatro horas hasta el día 15, y en dos

sesiones de tres horas a partir del 16 de dicho mes.

Segundo. Los Alcaldes o Delegados que éstos designen, cuidarán:

A) De que la enseñanza responda a las conveniencias nacionales.

B) De que los juegos infantiles, obligatorios, tiendan a la exaltación del patriotismo sano y entusiasta de la España nueva.

C) De poner en conocimiento del Rectorado respectivo toda manifestación de debilidad u orientación opuesta a la sana y patriótica actitud del Ejército y pueblo español, que sienta a España grande y única, desligada de conceptos antiespañolistas que sólo conducen a la barbarie.

Tercero. Los señores Alcaldes pondrán, antes del 10 de Septiembre, en conocimiento de los Rectores, los Maestros que se hayan presentado el día 1.º de dicho mes. Los que lo hicieren después de esa fecha, habrán de acreditar la localidad en que se encontraban, mediante certificación del Sr. Alcalde de la misma, que demuestre la imposibilidad de incorporarse a sus destinos; y si estuvieren sirviendo en el Ejército o milicias nacionales, del Jefe respectivo.

Cuarto. Los habilitados solo acreditarán haberes a los Maestros que se hayan posesionado o acrediten hallarse al servicio del Ejército nacional o milicias anejas al mismo, según relación que el Rectorado remitirá a los señores Gobernadores civiles de la provincia respectiva.

Quinto. En el pueblo en que no se hubiese presentado el Maestro titular el día 1.º de Septiembre, se designará por el Alcalde sustituto, con carácter de interinidad, entre las personas que ostenten el título de Maestro nacional, residentes en la localidad o en alguna de las inmediatas, cuya distancia de aquella no exceda de cinco kilómetros, y a falta de ellas, entre las de igual residencia, con título de cualquier Facultad y de moralidad y patriotismo indudables. Para las Escuelas de capitales de provincia que se encontrasen en dicho caso, las designaciones de Maestros interinos serán hechas por las Inspecciones de primera enseñanza.

Por los Alcaldes y los Inspectores de primera enseñanza se dará cuenta inmediata de los nombramientos hechos al Rectorado del Distrito Universitario correspondiente.

Sexto. Antes del día 30 del corriente mes, los Alcaldes informarán al Rectorado del Distrito Universitario respecto a si la conducta observada por los Maestros, propietarios o interinos, que desempeñaban las Escuelas en las localidades respectivas, ha sido la conveniente en orden a las finalidades de esta disposición, o si, por el contrario, han mostrado aquéllos, en el ejercicio de su cargo, ideario perturbador de las conciencias infantiles, así en el aspecto patriótico como en el moral. En este último caso, los Rectores ordenarán con toda urgencia la sustitución de dichos Maestros en la forma anteriormente expuesta.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 29 de Agosto de 1936

Ha llegado a esta Junta de Defensa Nacional, conocimiento de que con anterioridad al movimiento salvador de España, se hicieron expediciones de trigos procedentes de las paneras del Estado de diferentes Provincias con destino a fábricas de harinas enclavadas en zona no sometida a la Autoridad de esta Junta, y, por si tales expediciones no ultimaron su recorrido, se ordena lo siguiente:

Primero. Por los Gobernadores civiles de cada provincia se procederá a la incautación de aquellos trigos propiedad del Estado que en tránsito por su provincia respectiva, vayan consignados a destinatarios domiciliados en provincias o lugares no sometidos a esta Junta de Defensa.

Segundo. Con tal finalidad, los Jefes de Estación de ferrocarril participarán con toda urgencia a los Gobiernos civiles de su respectiva provincia, el emplazamiento del citado cereal, con aclaración del número de la expedición, punto de procedencia, remitente, destinatario, punto de destino y cantidad o peso de la mercancía; que no será desembarcada ni reexpedida hasta que ello sea ordenado por la Autoridad antes dicha.

Tercero. Los Gobernadores civiles darán traslado de dichas detenciones a los Ingenieros Jefes de la Sección Agronómica provincial correspondiente, quienes una vez comprobado tratarse de trigos del Estado, ordenarán por intermedio del Excmo. Sr. Gobernador civil, su entrega al fabricante de harinas más próximo de la zona sometida, fabricante que vendrá obligado a hacerse cargo de dicho trigo en las mismas condiciones de depósito que regula la ley de 30 de Mayo de 1936.

Cuarto. Las Secciones Agronómicas que intervengan estas incautaciones y entregas, darán cuenta de las mismas a esta Junta de Defensa mediante relación comprensiva de los extremos detallados en el párrafo segundo, con indicación de los nuevos fabricantes depositarios.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General de la 7.^a División Orgánica, con fecha 22 del actual y entre otros extremos relativos a los Maestros nacionales y a las Escuelas, me comunica lo siguiente:

«Si en alguna localidad no quedase personal suficiente para atender a la enseñanza, se harán cargo de las Escuelas los curas párrocos, los que serán auxiliados por el personal sano de ambos sexos que espontánea y voluntariamente se presenten para desempeñar este cometido.

En todas las Escuelas serán restablecidos los crucifijos que fueron quitados por los rojos».

Lo que se hace público para su exacto cumplimiento, del que darán cuenta oportunamente a este Gobierno civil todos los señores Alcaldes de la provincia

Zamora 24 de Agosto de 1936.

El Teniente Coronel, Gobernador civil,
Raimundo Hernández Comes.

Caja de Recluta, número 45.

CIRCULAR

Se hace saber por la presente circular a todos los Ayuntamientos de esta provincia, para que a su vez lo hagan llegar a todos los reclutas de los suyos respectivos del actual reemplazo y agregados al mismo, que hasta el día 15 de Septiembre próximo se admiten instancias de aquellos que deseen ser destinados para servir voluntariamente en Cuerpos de guarnición en Africa, con el fin de ser eliminados de la lista ordinal alfabética que ha de ponerse al público en los locales designados al efecto en esta Caja el día 16 de dicho mes, cuya lista es la que sirve de base para el sorteo que ha de verificarse en la primera quincena del mes de Octubre para determinar el cupo de filas de Africa y de la Península.

Dichas instancias irán dirigidas al Teniente Coronel primer Jefe de esta Caja de Reclutas, y aquellas que se reciban después del día 15 de Septiembre, se darán por no recibidas, con arreglo a cuanto dispone la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 2 de Septiembre de 1933 (D. O. número 207).

Igualmente se hace saber a dichos Ayuntamientos y reclutas interesados, que si han observado algún error en nombres o apellidos en las cartillas militares entregadas en primero del actual a los mismos, lo hagan saber a esta Caja de Recluta antes del día 15 de Septiembre próximo; una vez puesta la lista ordinal alfabética al público, el día 16, con el número correlativo que le corresponda a cada uno, figurarán con el nombre y apellidos que en esta Caja constan, no admitiendo ninguna reclamación sobre estos extremos después de la indicada fecha, en cuya forma sufrirán el sorteo para Africa en la antes expuesta.

Zamora 24 de Agosto de 1936.—El Teniente Coronel Jefe, Raimundo Hernández. R—2593

Diputación provincial de Zamora

PRESIDENCIA

Pliego de condiciones económico administrativas que ha de regir para el concurso privado de contratación de las cantidades que sean necesarias de los artículos que a continuación se expresan, para el racionado del comedor para obreros.

Artículos y condiciones especiales de los mismos:

PAN: Será de primera calidad, del llamado pan de flor y estará bien cocido, elaborado con todo esmero, de buen gusto, ligero de corteza, de espesor proporcionado y adherente la miga, reciente y ha de ser por lo menos, igual o mejor que el que de esta clase se expenda al público en la capital.

ARROZ: Valenciano, blanco, de grano entero, bien granado y limpio.

ALUBIAS: Blancas, suaves que no sean añejas, de buen tamaño y cuezan bien sin echarlas previamente en agua.

GARBANZOS: De buena cochura, sin necesidad de remojarlos, limpios, exentos de toda sustancia destinada a ablandarlos, de tamaño regular.

ACEITE: De sierra, limpio, de buen gusto, sin mezcla alguna y con menos de tres grados de acidez.

PATATAS: De secano, limpias de tallo y tierra, con peso la que menos de 60 gramos, de buen cocido y gusto, sanas y con obligación el contratista de hacerse cargo de la que resulte dañada y de la tierra que deje en la despensa.

CARBON: De antracita, de la mejor calidad, del tamaño llamado doble cribado, limpio de menudos, pizarra u otra materia inerte, no quebradizo, sin sulfuro de hierro, ni sustancia alguna que pueda causar concreciones, de llama corta lavado, produciendo de 7 a 8.000 calorías en adelante, y no deberá dejar más de un 10 por 100 de ceniza.

Condiciones generales del concurso

1.^a Los contratistas quedan obligados a suministrar las cantidades que les sean reclamadas por la Superiora del Patronato de San Vicente de Paul, de esta ciudad, mediante vales que facilitará diaria o semanalmente, señalando la hora y forma en que el contratista haya de hacer entrega del artículo. Los vales que se entreguen al contratista los conservará éste en su poder para practicar con ellos la correspondiente liquidación mensual.

2.^a La Superiora del Patronato podrá desear los artículos que no reúnan las condiciones señaladas, quedando obligado el contratista a entregar otros en el plazo de dos horas. El Sr. Presidente de la Diputación podrá imponer al contratista que no cumpla lo anteriormente estipulado una multa de 50 a 250 pesetas, que pagará en término de cuarenta y ocho horas, y si no lo hiciese se le exigirá por la vía de apremio, destinándose dicha cantidad, que será en-

tregada en metálico, a engrasar los fondos de este comedor benéfico.

3.^a Cuando el contratista deje de entregar a la hora designada el artículo que se le reclame o éste fuese desechado y no repuesto en el plazo de dos horas, la Superiora del Patronato podrá adquirirlo en el mercado con cargo al rematante, empleándose para ello los medios coactivos indicados en la condición anterior.

4.^a El contrato se efectúa a riesgo y ventura sin derecho a aumento de precio ni a indemnización alguna, comprometiéndose el contratista a renunciar a todo fuero y privilegio y sometiéndose a la competencia de los Tribunales del domicilio de la Diputación provincial.

5.^a El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria provincial.

6.^a Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Diputación desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta las once horas del 29 de los corrientes, celebrándose la apertura de pliegos a las doce de dicho día por el señor Presidente de la Diputación, que adjudicará el suministro al autor de la proposición más ventajosa de cada uno de los artículos referidos, pudiendo asistir los proponentes.

7.^a Las proposiciones serán extendidas en papel simple, con sujeción al siguiente modelo:

Don N. N., vecino de, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día de Agosto de 1936, las cuales acepto íntegramente, me comprometo a suministrar (señalar el artículo) al precio de (póngase en letra y número) de pesetas la unidad.

Fecha y firma del licitador.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados.

Zamora 23 de Agosto de 1936.—El Presidente, Agustín Martín.

Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora

Don Juan Santos Prada.—Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

Hago saber: Que D. Teodoro Aldea Domínguez, vecino de esta capital, solicita, como Director propietario de la Residencia de Estudiantes, sita en la calle de Victor Gallego, número 9, en esta ciudad, solicita del Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, la autorización correspondiente para el funcionamiento legal de un Colegio de primera enseñanza no oficial, a cuyo fin y entre otros documentos, acompaña los que a continuación se expresarán.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.^o y 8.^o del Real decreto de 1.^o de Julio de 1902 e instrucción 3.^a de la Real orden de 1.^o de Septiembre del mismo año, se concede un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que ante la autoridad local puedan presentarse reclamaciones contra el funcionamiento del expresado establecimiento, que habrán de ser por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene, según en el ya citado artículo 8.^o se determina.

Zamora 8 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Juan Santos. R—2084

Documentos que se citan

Instancia.—En un pliego de papel de 8.^a clase, al que hay unido un sello del Colegio de Huérfanos de cincuenta céntimos.—Ilustrísimo señor: El que suscribe, D. Teodoro Aldea Domínguez, Director propietario de la Residencia de Estudiantes, situada en la Avenida de Victor Gallego, número 9, de esta localidad, en nombre y representación del Director técnico don Cruz Horacio Miguel Cancelo, a V. S. con todo respeto expone: Que amparado en los beneficios que le otorga el Decreto de 1.^o de Julio de 1902 y disposiciones posteriores, se propone establecer unas Escuelas de primera enseñanza para niños en el edificio de la referida Residencia de Estudiantes, a cuyo fin acompaña el expediente original y dos copias del mismo; por lo

tanto: Suplica a V. S. se digne tener por presentada esta instancia y expediente mencionado, rogándole conceda la autorización necesaria para la apertura de dichas Escuelas, cuya dirección ostentará D. Victor Manuel Domínguez Ferrero, Maestro titular. Gracia que no duda alcanzar de la reconocida bondad de V. S.—Zamora 12 de Octubre de 1935.—Teodoro Aldea.—Rubricado.—Sr. Director general de Primera enseñanza.—Madrid.

Partida de nacimiento.—En un pliego de papel de 10.^a clase.—D. Aciano de la Fuente Hernández, Juez municipal de esta villa de Sanzoles y encargado del Registro civil de la misma y su distrito. Certifico: Que en el libro trece, cuaderno diecinueve, Sección de nacimientos del Registro civil que obra en este de mi cargo al folio cuarenta y cinco y vuelto, se halla una partida que copiada literalmente dice así: Número mil setecientos sesenta y seis, Teodoro Aldea Domínguez. En la villa de Sanzoles, partido de Toro, a las diez de la mañana del día dos de Abril de mil novecientos cuatro, ante D. Ezequiel Enriquez Palacios, Juez municipal, y D. Raimundo Carrascal Chillón, Secretario, compareció D. Moisés Aldea Chillón, natural de Sanzoles, provincia de Zamora, de edad de veintinueve años, de estado casado, su ejercicio labrador, domiciliado en la calle del Río, según acredita por cédula personal que exhibe, expedida por el encargado de las mismas, solicitando se inscriba en el Registro civil un niño, y al efecto, como padre del mismo, declaró: Que dicho niño nació en su domicilio el día uno de los corrientes, a las cuatro de la tarde. Que es hijo legítimo del declarante, natural de Sanzoles, provincia de Zamora, de edad de veintinueve años, de oficio labrador, y de su esposa Angela Domínguez Berceruelo, natural de Sanzoles y domiciliada en el de su marido, provincia de Zamora, de edad de veinticuatro años, dedicada a las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido. Que es nieto por línea paterna de Bernardo Aldea, natural de Sanzoles, y de Mariana Chillón, natural de Sanzoles, y por línea materna de Manuel Domínguez, natural de Moraleja del Vino, ya difunto y de Eusebia Berceruelo Lozano, natural de Sanzoles. Y que a expresado niño se le puso el nombre de Teodoro. Todo lo cual presenciaron los testigos Domingo Carrascal, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, y D. Casiano Blanco, mayor de edad, casado y de esta misma vecindad. Leída íntegramente este Acta e invitadas las personas que deben suscribirla a que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez municipal, el declarante y los testigos después de enterados de su contenido, y de todo ello, como Secretario, certifico.—El Juez municipal, Ezequiel Enriquez.—El declarante, Moisés Aldea.—Domingo Carrascal.—Casiano Blanco.—Raimundo Carrascal.—Sellado y rubricado.—Concuerda en todas sus partes con su original. Y para que así conste y a petición de parte, expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado municipal en Sanzoles a diez de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Por su mandato, el Secretario, Vicente Lozano.—Rubricado.—El Juez municipal, Donaciano de la Fuente.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Sanzoles.

Certificación de buena conducta.—En un pliego de papel de 7.^a clase, al que hay unidos dos timbres municipales por valor de dos pesetas. D. Tomás Tomé Prieto, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora. Certifico: Que D. Teodoro Aldea Domínguez, natural de Sanzoles, de treinta años de edad, de estado soltero y con residencia en esta ciudad, viene observando buena conducta, según resulta de las oportunas indagaciones practicadas. Y para que conste expido la presente a petición de parte interesada en Zamora a 22 de Octubre de 1935.—Tomás Tomé.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Alcaldí. Constitucional. Zamora.

Copia del título profesional del Maestro encargado.—En un pliego de papel al que hay unida una póliza de 10.^a clase. Hay una póliza en tinta azul de 3.^a clase de treinta pesetas. S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en su nombre el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que, conforme a las disposiciones prevenidas por la actual legislación, D. Victor Manuel Domínguez Ferrero, natural de Zamora, provincia de idem, de edad de dieciocho años, ha hecho constar su suficiencia en la Escuela Normal de Zamora, expido el presente Título de Maestro de primera enseñanza que autoriza al interesado para ejercer con arreglo a las Leyes y Reglamentos vigentes, la profesión de Maestro. Dado en Madrid a 6 de Junio de 1930.—Por el Sr. Ministro, el Director general de Primera enseñanza.—Hay un nombre ilegible y rubricado.—El Jefe de la Sección, Rodrigo de No.—Rubricado.—El interesado, Victor Manuel Domínguez.—Rubricado.—Registro especial de la Sección de Títulos, folio 148, número 1.812.—Escuela Normal de Maestros de Zamora. Queda registrado este Título al folio 19 número 410 del libro correspondiente.—Zamora 15 de Junio de 1930.—El Secretario, Manuel V. Medina.—Rubricado.—Hay un sello en tinta morada que dice: Escuela Normal de Maestros de Zamora.—Sección Administrativa de Primera enseñanza de Burgos: Queda registrado este Título al folio 116 vuelto del libro correspondiente. Burgos 10 de Octubre de 1930.—El Jefe, Paulino Saldaña.—Rubricado.—Hay un sello en tinta morada que dice: Sección Administrativa de 1.^a enseñanza.—Burgos. Queda registrado este Título al folio 247, número 2.750 del libro correspondiente. Zamora 22 de Mayo de 1933.—El Jefe de la Sección, Juan Santos.—Rubricado.—Hay un sello en tinta morada que dice: Sección Administrativa de Primera enseñanza.—Zamora.—Es copia del original.—Victor M. Domínguez.—Rubricado.

Cuadro de enseñanzas.—En un pliego de papel al que hay unida una póliza de 10.^a clase. Cuadro de las asignaturas con indicación de los autores que se han de adoptar en el Colegio no oficial de primera enseñanza para niños agregado a la Academia Aldea. Enseñanzas. Autores. Gramática Castellana, P. Luis Ubeda. Geografía General y de España, idem. Geometría, idem. Aritmética, Pedro Gómez. Historia de España, Baquedano. Método práctico de lectura. Varios. Enciclopedias, Solana. Urbanidad, Serrano. Horario que en relación con las enseñanzas que han de dar han de regir en el mismo Colegio: tres horas por la mañana y dos por la tarde, de nueve a doce y de dos a cuatro respectivamente, comprendido en estas horas el descanso necesario. Zamora 12 de Octubre de 1935.—Teodoro Aldea.—Rubricado.

Catálogo del material.—En un pliego de papel al que hay una póliza de 10.^a clase. Catálogo del material fijo y científico existente en las Escuelas no oficiales de primera enseñanza para niños. Efectos. Sistema o autores. Mapas de España. Paluzie. Mapa de la provincia de Zamora, idem. Mapa de Europa, idem. Mapas de las demás partes del Mundo. Cartas de lectura. Juego de escuadras y cartabones. Madera. Regla graduada, idem. Semicírculo graduado. Compás para el encerado, idem. Mesas pupitres para Profesores, idem. Mesas bancos, idem. Pizarras murales, idem. Perchas, idem. Cuerpos sólidos geométricos. Esfera terrestre, idem. Registro de matrícula. Registro de asistencia diaria. Libro de visitas. Máquinas de escribir «Royal». Zamora 12 de Octubre de 1935.—T. Aldea.—Rubricado.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Servicio de electricidad

La Compañía Anónima «El Porvenir de Zamora», solicita con fecha 13 de Julio último, la autorización de las tarifas de suministro de energía eléctrica que a continuación se detallan, para sustituir las que tiene en vigor y que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en 23 de Febrero de 1934, con el título «tarifas de precios de energía eléctrica para fuerza».

En cumplimiento de lo que establece el artículo 82 del Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, se hace esta inserción en el BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, Jefatura de Obras públicas, Cá-

maras de Comercio e Industria y de la Propiedad Urbana y de cuantas entidades y particulares estén interesados en el asunto.

De acuerdo con el precitado artículo del Reglamento, las entidades mencionadas enviarán su informe a la Delegación de Industria de esta provincia, en el término de un mes, a contar de la fecha de esta publicación, entendiéndose que está conforme con lo solicitado aquélla que no informe dentro del plazo señalado.

Tarifas de precios para Zamora y todos los demás pueblos de la provincia, con excepción de aquellos que figuren dentro de las zonas de exclusiva de suministro, que la compañía tiene contratadas o pudiera contratar en lo sucesivo con diferentes entidades o particulares.

A) **Precios decrecientes para instalaciones de alumbrado que tengan aparatos domésticos, industriales o calefacción y cuya potencia, incluidos éstos, no sea inferior en su total a mil seiscientos vatios.**

1.º Se tarificarán a razón de 0'70 pesetas kilowatio-hora cada uno de los primeros kilowatios-hora consumidos mensualmente, a saber:

a) En las casas particulares y comercios: Los primeros veinte kilowatios hora por cada seiscientos vatios o fracción de esta potencia, de los receptores de la instalación de alumbrado.

b) En los establecimientos públicos que permanezcan abiertos después de las diez de la noche y en los talleres en que existan pequeños motores:

Los primeros sesenta kilowatios-hora por cada seiscientos vatios o fracción de esta potencia, de los receptores de la instalación de alumbrado.

2.º Se tarificarán a razón de 0'30 pesetas kilowatio-hora, cada uno de los siguientes kilowatios-hora consumidos mensualmente a partir de los consumidos en el primer término anterior, a saber:

Cuarenta kilowatios hora por cada kilovolt-amperio o fracción de esta potencia, de la instalación de fuerza destinada a aparatos domésticos, industriales o calefacción.

3.º Se tarificarán a razón de:

a) 0'15 pesetas kilowatio-hora en los meses de Junio a Noviembre, ambos inclusive.

b) 0'08 pesetas kilowatio-hora en los meses de Diciembre a Mayo, ambos inclusive.

Todos los kilowatios-hora consumidos mensualmente a partir de los consumidos en los dos términos anteriores.

A todos los precios anteriores se agregarán los impuestos de todo género. Se instalará un contador general que sirva de base para la facturación de la energía consumida aplicando los precios de los términos a que corresponda. Para la liquidación de impuestos, el abonado podrá optar entre:

a) Tener desde la salida del contador general una instalación única para fuerza y alumbrado, en cuyo caso se conceptuarán todo el consumo registrado por dicho contador general como si fuese para alumbrado, calculándose por tanto los impuestos de todo género sobre el importe total de la energía consumida.

b) Tener desde la salida del contador general dos instalaciones totalmente independientes, una para fuerza y la otra para alumbrado, instalando en esta última, derivado del contador general, un segundo contador, cuya indicación servirá exclusivamente como base para la liquidación de los impuestos de todo género sobre el consumo de alumbrado. En el caso de que en la instalación declarada para fuerza en la póliza autorizada, se encontrase conectada alguna lámpara, se considerará automáticamente como formando parte de la instalación de alumbrado a los efectos del cálculo de impuestos (o sea el caso A) y se estimará incumplido el contrato a los de su denuncia ante la Delegación de Industria.

b) **Precios decrecientes para instalaciones de fuerza motriz e industrial en baja tensión, en locales en los que la instalación de alumbrado no tenga potencia superior a una décima parte de la potencia de la instalación de fuerza.**

1.º Se tarificarán a razón de 0'35 pesetas kilowatio hora, cada uno de los primeros kilowatio hora consumidos mensualmente, a saber:

Los primeros cien kilowatios-hora hasta un kilo-volt-amperio o fracción de éste, de fuerza instalada.

Los primeros 195 kilowatios-hora a partir de uno hasta dos kilo-volt-amperios de fuerza instalada.

Los primeros 285 kilowatios-hora a partir de dos hasta tres kilo-volt-amperios de fuerza instalada.

Etc., etc., disminuyéndose sucesivamente cinco kilowatios-hora de los ciento por cada nuevo kilo-volt-amperio, con lo cual a partir de veinte kilo-volt-amperios de fuerza instalada, permanecerá invariable la cifra de kilowatios-hora que mensualmente han de figurar en este primer término a los efectos de facturación y que será de 1050 kilowatios-hora.

2.º Se tarificarán a razón de 0'20 pesetas kilowatio-hora, cada uno de los siguientes kilowatios-hora consumidos mensualmente a partir de los consumidos en el primer término anterior, a saber:

Treinta kilowatios-hora por cada kilo-volt-amperio o fracción de esta potencia, de fuerza instalada.

3.º Se tarificarán a razón de 0'09 pesetas kilowatio-hora, todos los kilowatios-hora consumidos mensualmente a partir de los consumidos en los dos términos anteriores.

A todos los precios anteriores se agregarán los impuestos de todo género que se estableciesen.

c) Precios decrecientes para instalaciones de fuerza motriz e industrial en alta tensión.

Se aplicará la tarifa de tres términos idéntica a la establecida para baja tensión (o sea la B), pero los precios del kilowatio-hora medido en alta tensión serán para cada uno de los términos de:

0'30 pesetas kilowatio hora, para el primer término.

0'15 pesetas kilowatio hora, para el segundo término.

0'08 pesetas kilowatio hora, para el tercer término.

A todos los precios anteriores se agregarán los impuestos de todo género que se estableciesen.

Para las tres tarifas de contador A, B y C, se cobrará un mínimo de consumo mensual equivalente al coste de la energía a los precios de tarifa, correspondiente al número total de kilowatios hora que resultarían del funcionamiento de la instalación durante una hora diaria con una potencia igual a la mitad de la capacidad de medida del contador instalado, siempre que esta última sea la señalada en el último párrafo del artículo 48 del vigente Reglamento de 5 de Diciembre de 1933, es decir, comprendida entre más y menos 25 por 100 de la potencia total de la instalación.

Este mínimo de consumo será duplicado para los contratos cuya duración sea inferior a un año, si se producen bajas y altas por temporalidad con las consiguientes suspensiones de suministro, pudiendo negarse la Compañía a restablecer el servicio solicitado después de una baja temporal sin la liquidación previa al enganche.

La Compañía no se compromete a suministrar contadores ni transformadores de medida para los abonados a ninguna de las tres tarifas citadas, y en todo caso si facilitase alguno cobrará por el mismo el alquiler establecido en el artículo 82 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933.

La Compañía El Porvenir de Zamora, tendrá derecho a la percepción de diez pesetas en concepto de enganche.

A los efectos de estas tarifas, se entenderá por alta tensión la energía suministrada en forma de corriente alterna trifásica a 5.500 voltios entre fases y 50 períodos; y por baja tensión, bien la trifásica a 220 voltios entre fases o la trifásica o monofásica a 120 voltios entre fases, ambas a 50 períodos. En las instalaciones de fuerza y alumbrado sujetas a un contador general según establece la tarifa A, se procurará tener la tensión de 220 voltios para la fuerza y siempre la de 120 voltios para alumbrado.

Nota de la Delegación de Industria.—La Compañía El Porvenir de Zamora solicita la ratificación de la siguiente condición especial de su póliza: No se compromete la Compañía a ha-

cer de su cuenta las acometidas de más de diez metros de longitud, pudiendo el abonado acometer de su cuenta a la línea más próxima a su instalación, cuya capacidad sea suficiente para el servicio requerido, quedando dicha acometida a disposición de la Compañía y de nuevos abonados, siempre que su capacidad lo permita.

Zamora 6 de Agosto de 1936.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Rugarcía. R-2539

RIEGO DEL CAMINO

Don Santiago Ascona Rodríguez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el plazo de quince días, se halla de manifiesto el expediente de habilitación de crédito por transferencia, acordado por este Ayuntamiento en sesión de fecha 9 del actual, en la forma siguiente:

| | Pesetas. |
|------------------------------------|----------|
| Para el capítulo 1.º artículo 7.º | 750'27 |
| Para el capítulo 1.º artículo 11 | 525 |
| Para el capítulo 18 artículo único | 400 |
| Total | 1.675'27 |

Que se tomarán del exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio. Y en cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, se anuncia a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar en dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Riego del Camino 20 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Santiago Ascona. R-2578

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Fijadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1935; en cumplimiento de lo que dispone el artículo 579 del Estatuto municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar contra ella las reclamaciones, reparos y observaciones que estimen convenientes.

Santa Clara de Avedillo 17 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Esteban Zamorano. R-2585

VILLALPANDO

Don Maximiliano Peláez Blanco, Presidente de la Comisión gestora de esta villa de Villalpando.

Hago saber: Que esta Comisión gestora, en sesión ordinaria celebrada en el día diecisiete del mes actual, acordó por unanimidad designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación que a continuación se expresarán y repartimiento de utilidades de este término y años de 1935 y 1936, a los señores siguientes:

Parte real

Don Lucas Cepeda Cepeda, como primer contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Jeremías Cepeda Cepeda, como contribuyente por edificios y solares, vecino.

Don Alicia Cobaleda Marcos, como primer contribuyente por riqueza rústica, forastero.

Los señores Lozano, Prieto, Rodríguez y Compañía, como mayores contribuyentes por contribución industrial y de comercio.

Y un representante del Sindicato Agrícola de esta villa, que será libremente elegido por éste, conforme al caso g) del artículo 483 del Estatuto y f) del artículo 69 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Parte personal

Don Laurentino de Anta Torio, como primer contribuyente por territorial riqueza rústica.

Don César Alvarez Fernández, como primer contribuyente por edificios y solares.

Don Amós Vega Palencia, como primer contribuyente por industrial y comercio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el caso segundo del artículo 489 del Estatuto municipal, se anuncia al público por término de siete días para oír reclamaciones.

Villalpando 19 de Agosto de 1936.—El Presidente de la C. g., Maximiliano Peláez. R-2588

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Don Andrés García Román, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castrillo de la Guareña.

Hago saber: Que durante los días 2 y 3 del mes de Septiembre próximo y horas de nueve a quince de los mismos, tendrá lugar la cobranza del segundo trimestre de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este Municipio y correspondiente a los años englobados de 1935 y 1936, en la Casa Consistorial del mismo por el Recaudador nombrado D. Tomás Matilla Bustillo; pasados dichos días, será llevada a efecto la cobranza en el domicilio del Recaudador, el cual es vecino de Fuentesauco, hasta el día diez de Octubre que durará el período voluntario y transcurrido este último plazo, incurrirán en el apremio que establece el Estatuto de recaudación.

Para conocimiento de todos los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros, firmo el presente en Castrillo de la Guareña a 25 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Andrés García. R-2589

MONTAMARTA

Por el término de quince días y tres más, a partir de la publicación de este edicto, se encuentra de manifiesto al público el repartimiento general de utilidades formado para el año 1934, contra el mismo podrán interponerse las reclamaciones que se estime oportunas; advirtiéndose que han de estar debidamente justificados los derechos que aleguen.

Montamarta 22 de Agosto de 1936.—El Alcalde, José Sebastián. R-2592

POZOANTIGUO

Don Juan Castro Ramos, Juez municipal de Pozoantiguo (Zamora).

Hago saber: Que habiendo quedado desierta la plaza de Secretario suplente de este Juzgado la cual fué anunciada a concurso de traslado, se anuncia nuevamente para su provisión a concurso libre, en la forma que determina el artículo 6.º, en relación con el 4.º del Decreto de 31 de Enero de 1934 y disposiciones complementarias y que los aspirantes dirigirán sus instancias a este Juzgado en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, acompañándose los documentos que para esta clase de concursos dispone la Orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 31 de Enero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 5 de Febrero siguiente y tendrá adherida una póliza de la Mutualidad judicial de una peseta y se extenderá en papel timbrado de tres pesetas, debiendo estar debidamente legalizados los documentos cuando este requisito sea necesario.

Pozoantiguo 21 de Agosto de 1936.—El Juez municipal, Juan Castro Ramos. R-2591

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Don Alejandro Villafáfila Cadenas, Juez municipal de San Esteban del Molar, partido de Villalpando.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, que han de proveerse en turno de traslado en la forma prevenida por la Ley orgánica del Poder judicial y anejas disposiciones, habiendo de dirigir las instancias los aspirantes a ellas en plazo de quince días, a este Juzgado, o al Superior de Villalpando, acompañadas de los documentos exigidos por la Orden de 31 de Enero último con el reintegro y legalización procedentes y las instancias en papel de tres pesetas y póliza de la Mutualidad judicial de una peseta, teniendo en cuenta que este pueblo tiene 549 habitantes de hecho y que el Secretario no tiene otros derechos que los de arancel.

San Esteban del Molar 21 de Agosto de 1936.—El Juez municipal, Alejandro Villafáfila. P. S. M., el Secretario, Julián del Caño. R-2590